

C.A. de Santiago

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Que, comparece doña Karina Andrea Ciudad Campos, en representación de los vecinos de la comunidad Condominio Agustinas 3160, e interpone acción constitucional de protección en su favor y en contra de la Municipalidad de Santiago, por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en que desde que asumió la nueva administración comunal, los niveles de personas en situación de calle viviendo fuera de sus casas se ha tornado insostenible, lo que ha significado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías contenidas en los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Solicita que el municipio sea interpelado a fin de que brinde una solución concreta para la situación que viven desde hace mucho tiempo, pero que con la llegada de la nueva autoridad se ha incrementado a niveles intolerables.

Comienza señalando que son vecinos del Parque Portales, la cual es un área verde emplazada en la comuna a la cual podían acudir para realizar distintas actividades, pero que asumió la nueva gobernación comunal, los niveles de personas en situación de calle viviendo fuera de sus casas se ha hecho intolerable, pues hoy es común que, al salir de sus casas, se encuentren con fecas en las veredas, basuras en gran cantidad y olor a orina a lo largo del

parque. Asimismo, refieren ver llegar vehículos de alta gama con vidrios polarizados, peleas con armas blancas y personas asaltadas.

En cuanto al condominio, refiere que este tiene dos entradas, una puerta menor de la que cada vecino tiene llave y un portón para aquellos vecinos que tienen vehículo. Dicho portón demora aproximadamente un minuto abierto, tiempo suficiente para que alguien pueda entrar y cometer algún ilícito.

Aclara que, si bien los asaltos no son exclusivos de ciertos lugares, se sienten más expuestos al tener personas viviendo frente a la propiedad.

En cuanto al plazo, indica que se interpuso dentro del plazo contemplado en el auto acordado respectivo, toda vez que, si bien la situación se arrastra desde hace bastante más tiempo, desde mediados del mes de enero los ruidos y las peleas se han incrementado, así como también una mayor cantidad de personas en situación de calle que instalan sus carpas en el sector.

Estima que el recurso es procedente, pues la situación que viven actualmente vulnera sus derechos y garantías fundamentales consagradas en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, provocada por la recurrida en su calidad de garante de la comunidad, de carácter permanente y que afecta a varias familias del sector.

En cuanto al numeral 1°, señala que su integridad física y psíquica se ha visto vulnerada por las personas que llegaron allí sin autorización y también por la recurrida que es la responsable de

mantener un orden y la estabilidad en la comuna, lo que es agotador y estresante.

Añade que estos hechos también trasgreden la libertad personal de los vecinos, consagrada en el numeral 7° del mismo artículo en tanto los actos de las personas en situación de calle ejercen su derecho a la libre circulación perjudicando a los recurrentes, lo que no es tolerado.

Alega por último también la trasgresión al numeral 8° del artículo 19 en cuanto es deber de la autoridad velar por que el derecho a la libre contaminación no sea afectado, aun cuando, precisa, su parque no sea natural.

Informando al tenor de lo solicitado, la recurrida comparece mediante su abogado en autos pidiendo a esta Corte que el recurso interpuesto sea desestimado.

En primer lugar, previo a entrar al fondo, señala que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, en tanto, conforme se extrae de los propios dichos del recurso, se tuvo conocimiento de los hechos desde la asunción de la actual administración comunal, lo que ocurrió el 24 de junio de 2021, superando con creces el plazo de 30 días contemplado en el Auto Acordado Sobre Tramitación del Recurso de Protección.

En cuanto al fondo, precisa que la discusión discurre sobre la omisión de la Municipalidad al permitir que personas en situación de calle pernocten y ocupen el espacio público denominado Parque Portales.

En dicho sentido, hace referencia al Informe de Intervenciones a Personas en Situación de Calle del Sector Parque Portales que acompaña a su escrito, confeccionado por doña Evelyn González Cabrera, Coordinadora Subrogante del Programa Personas en Situación de Calle de la Municipalidad, el cual da cuenta de las intervenciones realizadas por el equipo entre los meses de julio del año 2021 y febrero de 2022.

Dicho informe expone, en síntesis, que se han realizado un total de 50 visitas en el Parque Portales, los cuales han tenido distintas finalidades, entre ellas, ofrecimiento de apoyo social en terreno, labor socioeducativa y operativos de salud, de aseo y seguridad. Asimismo, consta que se realizó un catastro de personas en situación de calle en dicho sector, ofreciendo a cada caso una solución concreta por parte de la municipalidad.

Reconoce que en la especie el Parque Portales se ha transformado a lo largo del tiempo en un punto crítico de ocupación por personas en situación de calle, que presentan un historial de vulneraciones, producidas en su mayoría en patologías de la salud mental no diagnosticadas, antecedentes penales, precariedad económica, entre otras, pero ninguna de estas razones obedece o es imputable a la actual Administración Municipal, la que a la fecha de su informe, no cumplía siquiera un año trabajando en la comuna.

Reclama luego la improcedencia del recurso, pues no queda claro cómo es que el actuar del Municipio de Santiago afectaría manifiesta e incontestablemente cada uno de los derechos que señalan, los cuales en muchos casos no tienen el carácter de

indubitados siendo necesario que se ventilen por medio de un juicio de lato conocimiento. Estima que en definitiva lo que los recurrentes consideran un “acto arbitrario e ilegal”, es precisamente el desconocimiento de todo el trabajo que realiza el Municipio según informe que se acompaña en un otrosí, acto ejercido dentro del marco de sus atribuciones legalmente concedidas.

Por último, en cuanto a los derechos reclamados como vulnerados, refiere que los signados en los numerales 7° y 8° del artículo 19 de nuestra Carta Magna no están protegidos por la acción incoada, y en cuanto al numeral 1°, no se alcanza a apreciar, cómo o en qué medida se puede ver potencialmente o de forma material conculcado el derecho a la vida, o la integridad física o psíquica de los recurrentes, lo que en todo caso, tras no ser indubitado, debe ser previamente determinado en un juicio de lato conocimiento.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, para que pueda brindarse protección constitucional, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías constitucionales que el Constituyente señala en el artículo 20 de la Carta Política.

Segundo: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de

acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, el acto que los vecinos de la comunidad Condominio Agustinas N° 3160 de Santiago, consideran ilegal y arbitrario, consiste en los alarmantes niveles de personas en situación de calle viviendo fuera de sus casas, lo que se ha tornado en insostenible, en atención a la gran acumulación de basuras, residuos orgánicos humanos e inseguridad en las noches, lo que ha significado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías contenidas en los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Cuarto: Que, en primer lugar, en cuanto a la alegación de extemporaneidad opuesta por la recurrida, lo cierto es que a juicio de esta Corte el presente recurso aparece deducido dentro del plazo de treinta días corrido contemplado en el auto acordado respectivo, toda vez que, si bien ambas partes reconocen que la situación se arrastra desde hace bastante más tiempo, no es menos cierto que la recurrente remarca que es desde mediados del mes de enero que los ruidos y las peleas se incrementaron, momento que se fija como

hecho gatillador para la interposición de la presente acción cautelar, de manera tal que, deducido el 13 de febrero de 2022, se encuentra dentro de plazo, por lo que la alegación de extemporaneidad será rechazada.

Quinto: Que, en cuanto al fondo, es posible advertir que la situación reclamada en la protección referente a la gran cantidad de personas en situación de calle que instalan sus carpas en el sector donde se ubica la comunidad Condominio Agustinas N° 3160 de Santiago y que se ha tornado en insostenible, es expresamente reconocida por la propia recurrida en su informe, lo que de manera manifiesta ha significado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías contenidas en el numeral 1° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental respecto de los vecinos recurrentes.

A manera ejemplar la propia recurrida ha consignado que: *“...Reconoce que en la especie el Parque Portales se ha transformado a lo largo del tiempo en un punto crítico de ocupación por personas en situación de calle, que presentan un historial de vulneraciones, producidas en su mayoría en patologías de la salud mental no diagnosticadas, antecedentes penales, precariedad económica, entre otras, ...”*

Sexto: Que, en efecto, la situación de los vecinos del Parque Portales, la cual es un área verde emplazada en la comuna a la cual ya no es posible acudir para realizar distintas actividades, precisamente por los alarmantes niveles de personas en situación de calle viviendo en dicho lugar, lo que genera presencia de residuos

humanos en las veredas, basuras acumuladas en gran cantidad en la vía pública y olores nauseabundos generados por lo anterior, a todo lo largo de dicho Parque.

Asimismo, lo anterior genera niveles de inseguridad para circular por ese lugar, máxime si el condominio tiene dos entradas, una puerta menor de la que cada vecino tiene llave y un portón para aquellos vecinos que tienen vehículo, lo que durante su apertura genera temores fundados de inseguridad en esa comunidad.

Séptimo: Que, la afectación que esta situación manifiesta genera en esa comunidad habitacional de la comuna de Santiago, se materializa en una vulneración a la garantía del numeral 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en atención a que se vulnera la integridad psíquica de los recurrentes ante una situación que ellos no están ni tienen prerrogativas para solucionar, sumada a la evidente angustia que deriva de una situación sin límites, agotadora y estresante, configurada por el acto arbitrario e ilegal de la municipalidad que no da solución definitiva a esta problemática, desoyendo su propia normativa legal como reglamentaria de mantención de libre uso y acceso a áreas verdes y vías públicas del sector reclamado en Parque Portales, lo que conlleva a que la presente acción cautelar sea acogida, haciendo innecesario entrar a analizar las restantes motivaciones constitucionales, por inconducente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se decide que:

Se **ACOGE**, **sin costas** el recurso de protección deducido por **Karina Andrea Ciudad Campos**, actuando en representación de los **vecinos de la comunidad Condominio Agustinas N° 3160 de Santiago**, en contra de la **I. Municipalidad de Santiago**, y por esta vía, poniendo pronto remedio al mal que lo motivaba, la recurrida procederá, conforme a derecho, a dar solución definitiva a la presencia de personas en situación de calle que se encuentran viviendo en los ingresos y salidas de la comunidad recurrente así como en el Parque Portales, ubicados en la dirección señalada en el fallo que precede.

Acordada la decisión anterior, con el **voto** en contra del **Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz**, quien estuvo por desestimar la presente acción cautelar, teniendo para ello presente lo siguiente:

1.- Que, el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Siendo que en ese mismo orden de ideas, consta del proceso que el acto que se le reprocha al municipio recurrido consiste en la

mantención de altos niveles de personas en situación de calle viviendo fuera del domicilio de los recurrentes, lo que se materializa -según decir expreso de los recurrentes- desde: "...que asumió la nueva gobernación comunal..." o "...desde que asumió la nueva administración comunal...", lo que corresponde al 24 de junio de 2021, siendo que la presente acción cautelar se dedujo recién el 13 de febrero de 2022, por lo que claramente se encontraba fuera del plazo de 30 días aplicable al caso, de todo lo cual fluye con toda evidencia que la presente acción cautelar se dedujo extemporáneamente.

2.- Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente por este disidente, ahora en cuanto al fondo, tampoco advierte la existencia de un acto preciso en los términos que exige la presente acción cautelar que importe ilegalidad y arbitrariedad, siendo que los recurrentes aluden, en general, a las molestias causadas por la presencia de personas indeterminadas, las que se encontrarían en situación de calle en las inmediaciones de sus domicilios, efectuando también alegaciones que exceden el presente marco cautelar, como la posibilidad futura de acaecimiento de ilícitos en las inmediaciones, asuntos que tienen sus procedimientos y organismos especializados para su denuncia y persecución, nada de lo cual queda dentro de la órbita de la presente acción cautelar.

3.- Que, por otro lado, en cuanto a los derechos reclamados como vulnerados, los signados en los numerales 7° y 8° (dada su construcción) del artículo 19 de nuestra Carta Magna, estos no están protegidos por la acción incoada, conforme lo señala el artículo 20

de la Constitución Política de la República y, en cuanto al numeral 1º, no se alcanza a apreciar, cómo o en qué medida se puede ver potencialmente o de forma material conculcado el derecho a la vida, o la integridad física o psíquica de los recurrentes, que no adjuntan ningún antecedente, salvo las afirmaciones contenidas en su escrito de protección, aseveraciones que, en todo caso, tras no ser indubitados, deben ser previamente determinadas en un juicio de lato conocimiento.

4.- Que, en este sentido, debe destacarse que no es el recurso de protección la vía idónea para resolver, *tal como ha sido planteada, la controversia surgida entre las actoras de protección y esta entidad recurrida*, toda vez que la litis trasciende los fines de la acción de protección de garantías constitucionales y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se trata, determinan que no sea procedente este arbitrio para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que deban ventilarse y decidirse cuestiones relativas al orden, salubridad y/o seguridad pública.

5.- Que, dentro del contexto material que se viene reseñando, como ya se anticipó, no resulta factible para este disidente adoptar alguna medida de cautela a favor de las recurrentes, pues la situación descrita *-con las deficiencias aquí reseñadas precedentemente-*, la hacen quedar al margen de este arbitrio jurisdiccional, al no justificarse que exista un derecho indubitado que a su vez sea constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la

República y que haya sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no se ha demostrado que así hubiera acontecido.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Ingreso Corte Protección Rol N° 1040-2022.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal y señor Alejandro Rivera Muñoz y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.

No firma la ministra señora Dobra Lusic Nadal por encontrarse efectuando un periodo de suplencia ante la Excelentísima Corte Suprema, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.